OBJETO: DEDUCIR ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO Nº 902 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021 DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PRIMERA SALA Y EL AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1.147 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 DICTADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DECIMO SEXTO TURNO, SRIA. 31 EN LOS AUTOS CARATULADOS «FONDO GANADERO C/ CIRIACA MARÍA CABAÑAS ADORNO S/EJECUCIÓN HIPOTECARIA» EXPEDIENTE Nº 147, FOLIO 138, AÑO 2.017.

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Resumen

En Primera Instancia acaeció la caducidad de instancia. En consecuencia deduje el correspondiente incidente. Fue rechazado sin ser fundado. Apelado que fuera rechazado nuevamente, esta vez con un fundamento tan réprobo que más valía no habérselo formulado nunca: que valía como notificación lo que el ujier había informado no haberlo podido realizar por no haberse hallado nada parecido a la dirección (falsa) denunciada y que por tal razón devolvía la cédula. Estas no son sólo violaciones al Código Procesal Civil sino a la misma Constitución Nacional.

Como digresión se menta la reciente resolución de la Corte Suprema de Justicia que niega a las notificaciones el carácter de impulso procesal, que probablemente en lo Civil nunca tuvieron.

1. Pretensión.

Que, como mejor proceda en derecho vengo con este escrito a promover Acción de Inconstitucionalidad contra:

a— el Auto Interlocutorio Nº 902 de fecha 15 de Octubre de 2021 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala en los autos «FONDO GANADERO C/ CIRIACA MARÍA CABAÑAS ADORNO S/ EJECUCIÓN HI-POTECARIA» EXPEDIENTE № 147, FOLIO 138, AÑO 2.017, que en su parte resolutiva dice:-----

«DESESTIMAR el recurso de nulidad. CONFIRMAR el A. I. N° 1147 de fecha 25 de noviembre de 2019 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Sexto Turno de la Capital, IMPONER las costas de ambas instancias a la parte perdidosa. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia»

y;-----

b— el Auto Interlocutorio Nº 1.147 de fecha 25 de Noviembre de 2019 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Decimo Sexto Turno, Sria. 31 en los autos «FONDO GANADERO C/ CIRIACA MARÍA CABAÑAS ADORNO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA» EXPEDIENTE № 147, FOLIO 138, AÑO 2.017, que en su parte resolutiva dice:------

«I.- RECHAZAR, con costas, el pedido de caducidad de instancia formulado por la Sra. CIRIACA MARIA CABAÑAS ADORNO, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

»II.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.»

2. Datos del expediente.

Las resoluciones impugnadas se dieron durante el trámite del expediente caratulado «FONDO GANADERO C/ CIRIACA MARÍA CABAÑAS ADORNO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA» EXPEDIENTE Nº 147, FOLIO 138, AÑO 2.017 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Decimo Sexto Turno, Sria. 31, en origen.-----

Es contraparte de mi mandante en ese expediente el FONDO GANADERO con RUC Nº 80006069-5, con domicilio en AVENIDA MARISCAL LOPEZ Nº 1699 ESQUINA REPUBLICA DOMINICANA DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN. ------

3. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Los requisitos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad se hallan establecidos en el artículo 132 de la Constitución Nacional, artículos 550 y concordancias del Código Procesal Civil y la Ley N.º 609/96, se justifican en la forma siguiente:------

3.1. Objeto y plazo.

Las resoluciones atacadas por la presente acción son: ------

- $\$ Auto Interlocutorio ${\rm N}^{\rm o}$ 1.147 de fecha 25 de Noviembre de 2019, y; -----
- \S Auto Interlocutorio ${\bf N^0}$ 902 de fecha 15 de Octubre de 2021;-----

las mismas son resoluciones judiciales. Comprobando la naturaleza de ambas se verifica que el objeto de la acción de inconstitucionalidad procede contra las mismas, conforme con el artículo 132 de la Constitución Nacional y el artículo 556 del Código Procesal Civil.------

Por otro lado, esta presentación la realizo dentro del plazo previsto por el Artículo 557 del Código Procesal Civil. El Auto Interlocutorio Nº 902 de fecha 15 de Octubre de 2021—confirmatorio del Auto Interlocutorio Nº 1.147 de fecha 25 de Noviembre de 2019—, se me fue notificado el miércoles 17 de noviembre de 2021, por lo que esta presentación se halla dentro del plazo.

A los efectos de la admisibilidad de la presente acción y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 557 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 de la Ley N.º 609/95, expreso más adelante —bajo la sección 4, pág. 7 y la sección 6, pág. 14— los argumentos que hacen a la presente acción. ------

3.2. Individualización de las resoluciones impugnada.

Como quedó establecido, la presente acción se promueve contra las siguientes resoluciones:

- \S el Auto Interlocutorio N^{O} 1.147 de fecha 25 de Noviembre de 2019 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Decimo Sexto Turno, Sria. 31.-----
- \S el Auto Interlocutorio N^{O} 902 de fecha 15 de Octubre de 2021 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. ------

ambos en los autos caratulados: «FONDO GANADERO C/ CIRIACA MARÍA CABAÑAS ADORNO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA» EXPEDIENTE Nº 147, FOLIO 138, AÑO 2.017.-----

Es imposible no notar que siquiera una lectura preliminar de la misma evidencia desorden. Detallamos cuanto podemos organizar de ella en el transcurso del presente escrito. --

¹¿Parcialistas? De buen grado retiraría este epíteto para el caso puntual: estas resoluciones no parecen sino ser fruto de la desidia y la pereza.

3.3. Agotamiento de los recursos ordinarios.

Como mencioné en el resumen, contra el Auto Interlocutorio N^{o} 1.147 de fecha 25 de Noviembre de 2019 he interpuesto recurso de apelación y nulidad. Contra el Auto Interlocutorio N^{o} 902 de fecha 15 de Octubre de 2021 —que la confirma— ya no cabe recurso alguno.-----

3.4. La cuestión de la oposición de excepción.

3.5. Principios y normas constitucionales violados.

El detalle de la forma en que esas violaciones se dieron se detalla en la sección 4, pág. 7 y la sección 6, pág. 14.------

3.6. Justificación de lesión concreta.

El artículo 12 de la Ley $N.^{\circ}$ 609/95, establece que el promotor de la acción debe justificar el perjuicio concreto que le causa la norma impugnada; en este caso, las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad el Auto Interlocutorio N° 1.147 de fecha 25 de Noviembre de 2019 y el Auto Interlocutorio N° 902 de fecha 15 de Octubre de 2021.

3.6.1. Indefensión.

La indefensión es la lesión concreta más visible y primaria. ------

Igual se han articulado algunos según se detalla en la sección 6.2, pág. 17. No se trata esta de una acción que se proponga porque no se ha atendido correctamente el

expediente como suele pasar a veces. ------

Las resoluciones no fundadas impiden conocer los procedimientos que siguió los jueces para decidir las cuestiones puestas a su decisión; esto es (1) la manera en que eligieron los hechos y el derecho que hallaron relevantes, (2) la manera en que aplicaron una categoría a la otra, es decir, subsumieron una en otra y (3) la forma en que justifican tal decisión.²

Más tarde repetiré de manera completa esta cita que no tiene desperdicio entre muchas otras de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto: -------

«...La falta de motivación impide a las partes, y a este órgano, conocer la operación lógica de subsunción de la que debe surgir la solución del caso.»³

Las demás violaciones al proceso se detallan en la sección 4, pág. 7 y la sección 6, pág. 14. -----

3.6.2. Gravamen irreparable.

el Auto Interlocutorio N° 1.147 de fecha 25 de Noviembre de 2019 y el Auto Interlocutorio N° 902 de fecha 15 de Octubre de 2021 causa gravamen irreparable de muchos modos. Una de las formas del gravamen irreparable se da cuando lo decidido por el juez extingue una facultad del recurrente.

También se dice que causa gravamen irreparable cuando se impide el ejercicio de un derecho. El Auto Interlocutorio N^{o} 1.147 de fecha 25 de Noviembre de 2019 y el Auto Interlocutorio N^{o} 902 de fecha 15 de Octubre de 2021 niega a la parte demandada el control que debe tener sobre las actuaciones para asegurar el derecho a la defensa en juicio. -----

 $^{^{2}}$ Que es, más o menos, y dicho con mis torpes giros, el procedimiento de la Standard que con sorpresa y alegría veo que muchos jueces lo aplican hoy en día en la manera en que tienen de resolver.

³Corte Suprema de Justicia, voto mayoritario del Doctor EUGENIO JIMENEZ ROLÓN en la causa: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: «AMADO AMADI MERCADO C/ MERCEDES RAQUEL GONZALEZ S/ USUCAPION». AÑO: 2018 - N.º 884, copia disponible en https://repositorio.villalba.is/csj/D41D8CD98F00B204E9800998ECF8427E.pdf

«El gravamen irreparable existe cuando el perjuicio producido por las resoluciones no puede ser reparado en la secuencia posterior del pleito o en la sentencia definitiva. Es decir, cuando lo decidido provoca un gravamen de tal magnitud, que cierra toda posibilidad de que la postura asumida por la parte perjudicada pueda tener acogida en el pronunciamiento final»⁴

3.7. No promover contra cuestiones no justiciables.

El artículo 12 de la Ley Nº 609/95, dispone que la Corte Suprema de Justicia no admitirá las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra cuestiones no justiciables.

En este caso, se impugna una resolución judicial, por lo que no se trata de una cuestión no justiciable, por lo que corresponde su admisión.

3.8. Promoción por sujeto legitimado

Como cualquier otra acción judicial debe ser promovida por la persona perjudicada por las resoluciones impugnada y en este caso, la legitimación activa mi mandante CIRIACA

 $^{^4}$ Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II, causa Nº 146750, RSI-692-10 del 25/11/2010; Sala III, causa nº 144987, RSI-150-10 del 15/04/2010.

⁵Sin embargo, una doctrina muy importante está naciendo, la de que la Corte Suprema de Justicia sí puede controlar la *regularidad* del acto, control que es de toda necesidad para nuestra democracia.

MARÍA CABAÑAS ADORNO, con Cédula de Identidad Nº 1 353 919, para promover esta acción, surge de la calidad de demandado que tienen en los autos caratulados «FONDO GANADERO C/ CIRIACA MARÍA CABAÑAS ADORNO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA» EXPEDIENTE Nº 147, FOLIO 138, AÑO 2.017 según se puede constatar inmediatamente de las constancias agregadas. ------

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no es una Tercera Instancia. Aun así necesita un breve contexto que los escritos agregados le brindarán con mejor detalle.

La actora FONDO GANADERO dejó pasar con creces el plazo para la caducidad de instancia. Desde el inicio de la demanda, hasta el momento de la presentación del incidente de caducidad de instancia pasaron casi nueve meses o más. Pero...pero la actora fingió realizar una intimación de pago. Fingió digo porque sé que no lo hizo pero también sé es algo demasiado difícil de demostrar así que consideré tal intimación como cierta al momento de presentar el incidente de caducidad... Igual el plazo había vencido.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Decimo Sexto Turno, Sria. 31 rechazó el incidente sin ningún tipo de fundamentación.-----

El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala hizo lo mismo. ----

4. Procedencia de la presente acción en cuanto al Auto Interlocutorio N^{o} 902 de fecha 15 de Octubre de 2021

4.1. Arbitrariedad: lectura antojadiza y falsa.

En la sección 6.1, pág. 14 se describe una falta de fundamentación total en lo que se refiere al Auto Interlocutorio N^{O} 1.147 de fecha 25 de Noviembre de 2019. -----

La arbitrariedad que de Alzada es un tanto diferente e tanto y cuanto finge una fundamentación. Tanto que indefectiblemente nos lleva a la pregunta que suele hacerse la Corte Suprema de Justicia: ¿Desde qué momento la fundamentación de los jueces deja de ser una aplicación razonada de la ley y se convierte en una arbitrariedad? ---

«Recordemos que la doctrina de la arbitrariedad consiste en proteger a quienes acuden a los estrados judiciales ante decisiones que no tienen otro fundamento que la voluntad de quienes las suscriben, no pudiendo ser consideradas verdaderas sentencias judiciales.»

Bien, el núcleo del Auto Interlocutorio N^0 902 de fecha 15 de Octubre de 2021 es aberrante; mejor que contar es mostrar, dice —he salvado el error que aparece entre paréntesis cuadrados: ------

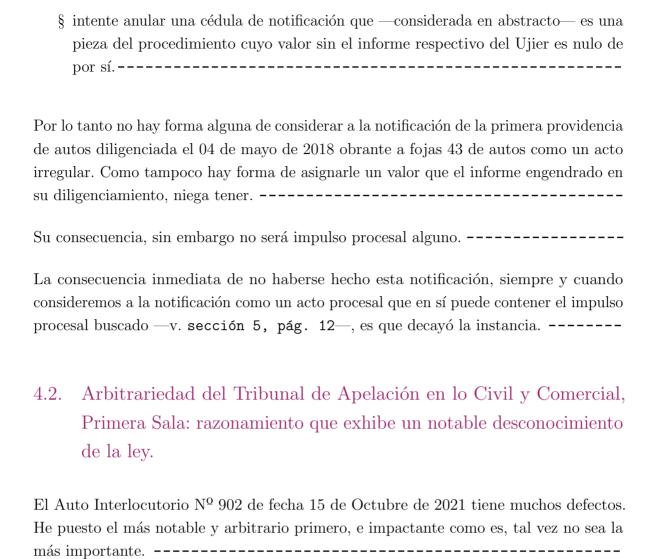
«Para esta Magistratura, en base a las constancia de autos tenemos que desde la providencia de fecha 09 de octubre de 2019 [17] a la cédula de notificación diligenciada el 04 de mayo de 2018 (f. 43), si bien el apelante sostiene que la cédula de notificación diligenciada no es un impulso procesal idóneo para interrumpir la caducidad, para esta magistratura la mencionada cédula de notificación si es un acto idóneo para interrumpir la caducidad, ya que hace plena fe en juicio al no ser impugnado por la parte demandada.»⁷

Lo que dice el informe: ------

«INFORMO a V.S., que en fecha de hoy 04 de mayo del 2018, siendo las 16:00 horas, procedo a buscar la dirección denunciada en autos de CIRIACA MARIA CABAÑAS, a fin de notificarle la PROVIDENCIA que se transcribe precedentemente, una vez en la zona, no puedo dar cumplimiento a la notificación en razón de no contar con la numeración respectiva y preguntando a los pobladores de la zona me manifiestan no conocer a la parte destinataria, por ello no se logra el cometido judicial por lo que procedo a agregar el original y el duplicado de la notificación al expediente, dando así por concluido mi cometido, de todo lo cual doy fe. CONSTE.-»

 $^{^6\}mathrm{Corte}$ Suprema de Justicia & Fretes, Antonio en Acuerdo y Sentencia Nº 665 del 13 de octubre de 2021, dictado en los autos «ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ALBERTO RODRIGUEZ ALCALA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "R.H.P. DEL ABOG. ALBERTO RODRIGUEZ ALCALA EN EL EXPTE 'AMANECER S.A. C/ AKZO NOBEL SI INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS'"». No 1028. AÑO 2020.

 $^{^7\}mathrm{Texto}$ del Auto Interlocutorio Nº 902 de fecha 15 de Octubre de 2021.



«RECURSO DE NULIDAD - Opinión de la magistrada ANTONIA LOPEZ DE GOMEZ: Este recurso fue fundado por la parte recurrente en su escrito de fs. 78/94 de autos, peticionando la nulidad del auto recurrido en base a que la decisión del aquo carece de fundamentación y no tiene párrafo o linea que acredite la actividad intelectual del juzgador. Sobre el particular, es sabido que el recurso de nulidad esta destinado a invalidar resoluciones por vicios o violaciones que prescriben las leyes, lo que en este caso no se dan, por ende, las irregularidades señaladas por la recurrente pueden ser objeto de revisión en el recurso de apelación también interpuesto. Corresponde pues, desestimar el recurso de nulidad.»

Cuando trata la nulidad dice el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala: ------

⁸Aunque pueda sonar excesivo, aún muchos Juzgados y Tribunales lo exigen: Al respecto: «La cédula de notificación es un documento producido por un funcionario judicial en el proceso y para el proceso y no fuera de él, como seria el caso de una escritura pública, en cuyo caso se deberá promover la redargución de falsedad mediante un proceso autónomo o incidental (Art. 308 CPC).» Hernan Casco Pagano. Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Quinta. Vol. I. 2 vols. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2004. 806 págs.

 $^{^{9}}$ Auto Interlocutorio N $^{\circ}$ 902 de fecha 15 de Octubre de 2021

« las irregularidades señaladas por la recurrente pueden ser objeto de revisión en el recurso de apelación también interpuesto» es una clara alusión al CPC 407, ¿no?
Además de ello, el mismo hecho que decidan no argüir en torno a la nulidad está indicando que han tomado el camino del CPC 407
Sin entrar a considerar si era o no nula la resolución que tenían bajo estudio, el Tribunal no podía usar del 407 si no iba a darme la razón. Eso es Procesal 101
Entiendo que la premura a la que lleva el recargo de trabajo muchas veces engendre copipastes como es el párrafo transcrito. Pero todo ese párrafo es un párrafo de cajón para el CPC 407. El Juzgado sabía que estaba allí. Y que se decidía en contra
El Código Procesal Civil tiene en su artículo 407 un atajo importante para implementar de manera directa el principio de economía procesal ¿a qué declarar nulidad si se puede ya decidir el fondo?
El Comentador:

«1. FUNDAMENTO: La norma es una consecuencia de la vigencia de los principios de economía procesal y de razonabilidad, en cuya virtud el tribunal no pronunciará la nulidad (juicio negativo o "iudicium rescindens") cuando pueda decidir el fondo de la cuestión a favor de quien aprovecha la nulidad. »2. SUBSIDIARIDAD DEL RECURSO DE NULIDAD: Cuando los agravios del recurrente encuentran suficiente satisfacción con la revocación de la sentencia apelada, haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto, no procede declarar su nulidad.»¹⁰

Sé también que ahora mismo, la Primera Sala no es la mejor Sala con la cual contamos... Pero... ¿no es demasiadoo? ------

4.3. Arbitrariedad del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala: falta de fundamentación en cuanto a la nulidad incoada.

Una cosa lleva a la otra. Ya que las cosas se dieron de la manera en que se dieron en el Auto Interlocutorio N^0 902 de fecha 15 de Octubre de 2021 el decisorio sobre la nulidad resulta manifiestamente infundado. ------

«Sobre el particular, es sabido que el recurso de nulidad esta destinado a invalidar resoluciones por vicios o violaciones que prescriben las leyes, lo que en este caso no se dan, por ende,...» 11

¹⁰Casco Pagano, óp.cit., pág. 806.

«El texto Constitucional, con el cual concuerda la Ley Procesal Civil, es claro al establecer que la Sentencia judicial debe estar fundada en una ley y por tanto no debe contradecir lo dispuesto por ella.

»Considero, por tanto, que nos encontramos en estos autos frente a una resolución arbitraria del Tribunal de Apelaciones,...» 12

D · C 11	
Dice iin fallo:	

«...La falta de motivación impide a las partes, y a este órgano, conocer la operación lógica de subsunción de la que debe surgir la solución del caso. El órgano jurisdiccional violó su obligación constitucional de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. El deber de fundar requiere que el juzgador exponga los preceptos, vinculándolos además a los hechos probados o admitidos. La doctrina concibe al fallo como el resultado de un cotejo entre la premisa mayor (la ley) y la premisa menor (el caso). Es decir, la sentencia no es más que un acto conformado por normas generales que constituyen el fundamento normativo de la decisión y por proposiciones ponderativas relativas a los hechos del caso debidamente probados...»¹³

No existe una sola linea en el Auto Interlocutorio N^{0} 902 de fecha 15 de Octubre de 2021 tendiente a subsumir los hechos dentro de tales o cuales normas.-----

4.4. Violación de la propiedad privada.

Así como el hecho de que la prescripción ya ganada queda definitivamente adquirida al patrimonio del deudor —salvo que medie renuncia en los términos del artículo 640 del

 $^{^{11} \}mathrm{Auto}$ Interlocutorio $\mathrm{N}^{\underline{\mathrm{o}}}$ 902 de fecha 15 de Octubre de 2021

 $^{^{12}\}mathrm{Corte}$ Suprema de Justicia y Martínez Simón Acuerdo y Sentencia Nº 665 dictado en los autos «ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ALBERTO RODRIGUEZ ALCALA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "R.H.P. DEL ABOG. ALBERTO RODRIGUEZ ALCALA EN EL EXPTE 'AMANECER S.A. C/ AKZO NOBEL S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS'"». No 1028. AÑO 2020

¹³Corte Suprema de Justicia, voto mayoritario del Doctor EUGENIO JIMENEZ ROLÓN en la causa: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: «AMADO AMADI MERCADO C/ MERCEDES RAQUEL GONZALEZ S/ USUCAPION». AÑO: 2018 - N.º 884, copia disponible en https://repositorio.villalba.is/csj/D41D8CD98F00B204E9800998ECF8427E.pdf

código civil—¹⁴, esto es, no se gsana por la sentencia que lo declare sino por el transcurso del tiempo más la inactividad del acreedor, en la caducidad pasa lo suyo, con la variante de qe ninguna renuncia ya es posible: la misma acaece de pleno derecho. ------

Porque no sólo en interés del Estado existe el instituto. Si bien su principal objetivo es que los procesos no duren para siempre —lo cual libera al Estado de cargar con la atención de juicios mal atendidos— libera también al demandado de no estar atado sine die a un proceso que no progresa y que él no puede hacer progresar — salvo que admitamos que uno se demande a sí mismo.-----

Este derecho ganado por mi mandante es de su propiedad ahora; el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala trata de despojarlo de él. ------

Digresión: la notificación no es impulso procesal. 5.

Antes de pasar a la siguiente sección me permi- Las notificaciones preparan el avance del procetiré una breve digresión sobre el punto que hace al fondo de lo que se está exponiendo y que por lo tanto <u>no forma materia inmediata</u> de la presente acción. Se la puede evitar pasando inmediatamente a la sección 6.1, pág. 14.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia ha declarado que la notificación no es impulso procesal. Sólo lo son los efectivos pedidos de las partes tendientes a dar impulso al procedimiento y las subsecuentes resoluciones de los jueces, lo son. -----

Es decir, ninguna notificación da impulso procesal —menos si es ineficiente, pero ese es otro tema, en realidad— sino aquellos pedidos que tienden al avance del proceso a otro estadio procesal y las resoluciones de los jueces que le son correspondientes. -----

Nótese que lo decido por la Corte Suprema de Justicia no niega que una notificación puede ser necesaria para el avance del proceso —como lo fue en el caso de estudio y lo es en nuestro caso mismo— sino que la misma aún así siendo necesaria no es impulso procesal. - so, hacen posible ese avance, pero en sí misma, no son impulso procesal alguno. -----

Lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en este sentido, no tiene el carácter de resolución pretoriana ni mucho menos. Antes, otros jueces, incluso de la Corte Suprema de Justicia ya señalaron tal circunstancia. Pero por alguna u otra razón, la política judicial (por usar palabras del realismo jurídico) no era esa, al menos no frecuentemente. -----

Tal vez sea necesario observar las resolución con mayor detenimiento ya que incorrectamente— hasta ahora se ha tomado a las notificaciones necesarias como impulso procesal.

En este fallo reciente, la Ministra Llanes, expresó:-----

«Según la normativa precitada, el plazo para que opere la caducidad de la instancia se computa desde la fecha de la última petición de las partes, resolución o actuación del Juez o Tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento.»

¹⁴Giuseppe Fossati López. Acerca De La Prescripción En Curso De Causa Civil. es. Gov. publisher: Corte Suprema de Justicia. 2014. URL: https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/ civil/Giuseppe-Fossati-Lopez-Prescripcion-curso-Causa-Civil.pdf, pág. 44.

A fin de proveer el suficiente contexto, es necesario copiar una parte del relatorio: ----

«En ese contexto, se puede apreciar que en fecha 07 de abril de 2017 se dictó la providencia de "Autos" (fs. 128) de manera tal que la recurrente, firma SIBRO S.A, Financiera, inmobiliaria y comercial, expresare agravios contra el Acuerdo y Sentencia Nº 230 del 20 de setiembre del 2016, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

»Seguidamente, se puede observar a fs. 130 de autos, la cédula de notificación dirigida a firma recurrente y pagada por la misma (conforme se observa en el recibo de cobertura de gastos obrante a fs. 129) del proveído de "Autos" de fecha 06 de julio del 2017.

»Posteriormente, en fecha 17 de julio del 2017 la firma recurrente expresó agravios conforme consta en el cargo de secretaria obrante a fs. 135. En fecha 17 de agosto del 2017 la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual contesto los agravios en los términos del escrito obrante a fs. 139/14...»

Finalmente, la Ministra arriba a la conclusión:

«Así, al no haber impulsado el proceso —con la efectiva, materialización de la expresión de agravios— dentro del plazo de tres meses, se puede concluir que efectivamente ha operado la caducidad de esta instancia. Por consiguiente, corresponde declarar operada la caducidad en esta instancia y la remisión del expediente para su prosecución. En cuanto a las costas, éstas deben ser impuestas a la recurrente de conformidad al artículo 200 del C.P.C. -»

A fin de proveer el suficiente contexto, es ne- Y el Ministro Ramírez Candia, coincidió. 15 -

Un eminente profesional del foro acusó impacto:-----

«La #notificacion no interrumpe el plazo de #caducidad acaba de establecer la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Un tema delicado y para tener en cuenta los #abogados litigantes.

»Lo llamativo y, que de hecho, cambia el criterio, es que establece que la cédula de notificación no constituye un impulso válido y, como tal, no interrumpe el cómputo de la caducidad. Mucho ojo con este fallos los colegas. Ha cambiado el criterio en la máxima instancia.»¹⁶

Por supuesto que no fueron los primeros Magistrados en notarlo: -----

«Por lo demás, lo que la ley quiere es una "instancia" emanada de cualquiera de las partes que denote, inequívocamente, su interés por la continuación del juicio. El Art. 172 habla de "instar" el curso del procedimiento, y por supuesto que una cédula no es un acto de petición que inste el procedimiento, sino un mero

 $^{^{15}\}mathrm{Corte}$ Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia Nº 31 de fecha 03 de enero de 2021 dictado en los autos: «Sibro S.A. Financiera Inmobiliaria y Comercial c/ Resolución Nº 1086 del 05 de octubre de 2012 y Resolución Nº 422 del 01 de diciembre de 2014 dictado por la Secretaría de Asuntos litigiosos de la DINAPI.» Copia disponible en: https://repositorio.villalba.ml/52B906B8B0F7EB5C7E23B9E6 2620E3A5.pdf.

¹⁶Manuel Riera. «La notificacion no interrumpe el plazo de caducidad acaba de establecer la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Un tema delicado y para tener en cuenta los abogados litigantes https://t.co/zw8wJMcOHB». Tweet. @manuelrierad (blog), 1 de febrero de 2021. https://twitter.com/manuelrierad/status/1356356392815390720, backup: https://threadreaderapp.com/thread/1356356392815390720.html.

"petición de las partes" y obviamente no puede entenderse por tal una cédula; finalmente una cédula no denota "actividad de las partes", como reza el Art. 174, sino del órgano jurisdiccional.»¹⁷

Aunque no muy bien expuestas, las ideas del Dr. Paciello Candia, identifican, tal como las de la Ministra Llanes, a las notificaciones como un medio para la realización del impulso procesal tal y cual lo identifica el Código Procesal Civil: un medio y como tal, no suficiente en sí mismo:-----

Considerar a la notificación como impulso procesal tenía el efecto inmediato —muchas veces inadvertido— de romper con la unidad de la instancia, multiplicándola. Quizás el modelo arquetípico de este efecto, por su ingenioso tencia Nº 35 del veintitrés de abril de 2001. extenderse hasta 4 años. O más. -----

acto de conocimiento; el Art. 173 habla de En el mismo la Corte Suprema de Justicia con voto mayoritario del Dr. Sapena Brugada declaró inconstitucional la caducidad declarada en razón de que la apertura de la causa a prueba se había notificado solamente a una de las partes y no a las dos. La razón: esa sola notificación había hecho vencer a esa parte el plazo para oponerse a la apertura, ergo, había instado esa etapa por lo menos. 18 - - - - -

> Lo cual es cierto, ya Couture anotaba que entre los grandes bloques de las etapas mayores había muchas otras pequeñas etapas que se cumplían o dejaban de cumplir.

Esto es, admitir que la notificación es impulso es multiplicar el plazo de seis meses por tantas partes como haya. Si hay dos, será de un año. En un incidente de reconocimiento de crédito en una sucesión, fácilmente podrían fundamento, se encuentra en el Acuerdo y Sen- haber ocho partes, o más... El plazo podría

Procedencia de la presente acción en cuanto al Auto Interlo-6. cutorio Nº 1.147 de fecha 25 de Noviembre de 2019

6.1. Arbitrariedad; falta de fundamentación.

6.1.1.Generalidades.

La Corte Suprema de Justicia no es una tercera instancia, pero en un caso en el que se articula una nulidad tan patente como la del Auto Interlocutorio Nº 1.147 de fecha 25 de Noviembre de 2019 los presupuestos de la misma se confunden con los de la arbitrariedad. Por lo tanto, algunos de los argumentos que se esgrimen acá, son los esgrimos ante el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. -----

 $^{^{17}\}mathrm{Corte}$ Suprema de Justicia & Paciello Candia. Voto mayoritario. Ac. y Sent. N° 391 de fecha 30 de setiembre de 1996, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en el juicio: «Marcos Miguel Campuzano c/ Liba Amalia Acevedo Rolón s/ Nulidad de Contrato», Josefina Sapena, Jurisprudencia Constitucional, pág. 276

 $^{^{18}}$ Corte Suprema de Justicia & Sapena Brugada, Acuerdo y Sentencia N^{o} 35 del veintitrés de abril de 2001 dictado en los autos: «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARÍA LIDIA BASTOS LÓPEZ C/ CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE FÚTBOL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS"». AÑO: 2.000 - Nº 374. Copia disponible en https://repositorio.villalba.is/81AA60884DFBFC57D83266705E9F4982.doc

Ante Alzada recurrí tal resolución porque la misma no estaba fundada en lo absoluto. Una sentencia que merezca el recurso de nulidad interpuesto y que, en este caso, ha sido específicamente impugnada, es rara de encontrar. Por la evidente falta de fundamentación de la resolución recurrida, que no incluye un párrafo o línea que acredite la labor intelectual del juez y transforme los hechos en derechos, se justificaba y así lo hice. ————————————————————————————————————
Al respecto, señala el Comentador:
«3. DEBER DE FUNDAR LAS RESOLUCIONES (inc. b)): Los jueces deben cumplir inexorablemente con éste imperativo que es de rango constitucional en nuestro derecho positivo. El Art. 256, 2o. p., la. p. de la Constitución, dispone «Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley».
Incluso unas pocas palabras pueden ser suficientes para aclarar un punto, pero en el Auto Interlocutorio N^{0} 1.147 de fecha 25 de Noviembre de 2019, no hay una. Para evitar hablar del punto esencial de su sentencia, el juez parece evitar deliberadamente discutirlo
Ni siquiera señala constancias del expediente —una manera arquetípica de evitar fundar—sino que deja que el Actuario lo haga, y luego señala:por las razones expuestas
¿Cuales? No existe ninguna. Como ya se ha dicho, el secretario se limita a comunicar al juez lo que ha conocido a través de la lectura del expediente, y aunque esta lectura contenga algún juicio sobre el procedimiento, no pretende sustituir el razonamiento del juez.
El trabajo del juez requiere que explique por qué ha tomado una decisión
Dice:
«Que, el artículo mencionado precedentemente prevé el caso en el cual procede la caducidad, siendo uno los requisitos la inactividad procesal absoluta o inidónea. Este será el thema decidendum de la presente resolución».
E inmediatamente:
«Que por las razones expuestas». 19————————————————————————————————————
Como si entre de entre uno y otro párrafo se hubiera arrancado justamente el que echamos en falta; el que su deber de juez echa en falta

 $^{^{19}}$ Texto del Auto Interlocutorio $\rm N^0$ 1.147 de fecha 25 de Noviembre de 2019 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Decimo Sexto Turno, Sria. 31 en estos autos.

6.1.2. Transcribir las constancias del expediente no suple a la argumentación.

La frase del título describe un proceder muy conocido. El hecho de que ni siquiera sea

un juez el que haga tal transcripción, sino que se cite cuidadosamente entre comillas e informe del Actuario, hace al error aún más pronunciado
El Auto Interlocutorio N^0 1.147 de fecha 25 de Noviembre de 2019 se limita únicamente a la transcripción de las actas del expediente una por una de esta manera indirecta.
Cada una de esas actuaciones fue examinada en primer lugar en cuanto a su naturaleza procesal y considerada totalmente inidónea por esta representación. Cuando presenté la moción de caducidad, en realidad vi una orden de oficio y argumenté sobre la misma. y así sucesivamente para cada una de las condiciones procesales que podrían constituir una interrupción del plazo
Y el juez declaró que la inactividad procesal o inidónea será el centro del caso, lo cual es correcto, creo. Pero el juez necesita dejar constancia de este análisis, que apenas alcanza a prever cuando toma su decisión. El control de la segunda instancia no sería posible de otro modo
No era necesario que respondiera a todos mis puntos; sólo tenía que abordar uno de ellos y su decisión estaría bien fundamentada, ya que la restricción temporal por el lapso de tiempo mencionado en la ocurrencia podría no activarse al establecer esa conducta particular como un impulso procesal.————————————————————————————————————
Quiero decir que sólo bastaba un acto interruptivo, nada más
6.1.3. Dejar constancia de la racionalidad de la resolución.
La sentencia no sólo debe ser equitativa, sino que debe demostrar que lo es. Debe demostrar a los litigantes la racionalidad de la decisión que es su motivo, incluyendo por qué es una derivación razonable del derecho vigente y no sólo un resultado de la discreción o capricho del juzgador
En la apelación se esperaba de mí un examen razonado de las pruebas presentadas por el <i>a-quo</i> . Sin embargo, me di cuenta de que corría el grave peligro de limitarme a repetir lo que había arguido ya en primera instancia porque no había nada que criticar ni nada sobre lo que realizar ningún tipo de crítica
La arbitrariedad judicial está sancionada con la nulidad y es susceptible del la acción de inconstitucionalidad.
Es casi ocioso insistir en el deber de fundar y en sus consecuencias:

«Debe recordarse que los jueces tienen el deber de fundar sus resoluciones en la constitución y las leyes. El deber de fundar las resoluciones exige que el juez explique con argumentos —esto es, mediante razonamientos— por qué el caso se decide de determinada manera y no de otra, según el derecho vigente. Ahora bien, el deber de fundar las resoluciones judiciales exige que el razonamiento del juez respete cabalmente los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente. Si alguno de estos principios no se respeta, o se respeta defectuosamente, se configurará un error de razonamiento -vicio in cogitando- que contaminará de invalidez la decisión. Todo, por lo que dispone el art. 15 literal "b" del Código Procesal Civil.»

Eso es, cuanto	menos ur	na manifiesta	arbitrariedad y	y violación	del principio	de razonabi-
lidad						
Dice un fallo:						

«...La falta de motivación impide a las partes, y a este órgano, conocer la operación lógica de subsunción de la que debe surgir la solución del caso. El órgano jurisdiccional violó su obligación constitucional de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. El deber de fundar requiere que el juzgador exponga los preceptos, vinculándolos además a los hechos probados o admitidos. La doctrina concibe al fallo como el resultado de un cotejo entre la premisa mayor (la ley) y la premisa menor (el caso). Es decir, la sentencia no es más que un acto conformado por normas generales que constituyen el fundamento normativo de la decisión y por proposiciones ponderativas relativas a los hechos del caso debidamente probados...»²⁰

6.2. Violación del Derecho a peticionar a las autoridades.

No importa cuan infundadas hayan sido la ristra de peticiones que el Juez dejó atrás, cuán extemporáneas, o simplemente insensatas hubieran sido, el mismo debió habérmelo hecho saber resolución fundada mediante. -------

Una icónica resolución de la Corte Suprema de Justicia lo expresa en el proemio de la cuestión que estudia —transcribo varios párrafos del mismo en razón de su importancia:

²⁰Corte Suprema de Justicia, voto mayoritario del Doctor EUGENIO JIMENEZ ROLÓN en la causa: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: «AMADO AMADI MERCADO C/ MERCEDES RAQUEL GONZALEZ S/ USUCAPION». AÑO: 2018 - N.º 884, copia disponible en https://repositorio.villalba.is/D44244F43A25A0CCA092CFBC3A98BBB5.pdf

«En primer lugar, es importante resaltar que el Magistrado tiene el deber de "decir el Derecho", esto es, pronunciarse en los asuntos que se someten a su decisión. El Cód. Org. Jud., en su art. 5, textualmente establece: "La jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio y de hacer ejecutar lo juzgado...". Por su parte, el Cód. Proc. Civ. disgrega esta obligación en el art. 15, que literalmente dispone: "Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: a) dictar sentencias y demás resoluciones (...) decidiendo las causas según el orden según en que se hayan puesto en estado; (...) c) resolver siempre según la ley...; d) pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición...". El deber de fallar "...es la actividad principalísima del juez y consiste en resolver todos los litigios sometidos a su conocimiento, aun en defecto o ausencia de norma jurídica..." (ALVARADO VELLOSO, Adolfo. 1982. El Juez. Sus Deberes y Facultades. Buenos Aires. Depalma. Pág. 175).

» Así, la función jurisdiccional se ejerce mediante los órganos creados para ese efecto.

»Los Jueces, por medio de la sentencia, y previo el conocimiento de los hechos, aplican el derecho al caso concreto que se les somete. La sentencia es así, como concepto primario, el acto por el cual el Estado resuelve, con carácter definitivo, una controversia entre partes, y para ello está investida, entre otros caracteres, de la autoridad de la cosa juzgada y de la fuerza ejecutoria. Dichos caracteres asemejan la sentencia a la ley, es decir, es la ley aplicada al caso concreto. Empero, la importancia de la función jurisdiccional se advierte más palmariamente en la protección que mediante ella logran las garantías individuales. Una garantía o un derecho que carezcan de la tutela jurisdic-

cional se convierten en simples declaraciones líricas, porque que dan supeditadas al respeto gracioso de quien ejerce la autoridad o se apoya exclusivamente en la fuerza; la falta de protección jurídica equivale, por tanto, es la negación del régimen jurídico (ALSINA, Hugo. 1956. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Buenos Aires. Ediar. Págs. 32/33).

»Vemos, pues, que la obligación de administrar justicia se encuentra estrechamente relacionada con el derecho que tienen los justiciables de peticionar a las autoridades. "Tal actividad es correlativa del derecho de peticionar de las partes (acción y contradicción) en el sentido de exigir del órgano jurisdiccional una resolución que dirima el conflicto cuya existencia afirmaron en el proceso, y comprende no sólo la tarea de dictar sentencia que ponga definitivo fin al pleito, sino también la labor de emitir pronunciamientos de oficio o sobre pretensiones incidentales cuando ello corresponda, en cualquier estadio del proceso" (ALVARA-DO VELLOSO, Adolfo. 1982. Op. cit. Págs. 175/176); "Es deber primario y fundamental de los jueces el de prestar los servicios que les incumben como funcionales del Estado, es decir, el de administrar justicia cada vez que tal actividad les sea requerida en un caso concreto.

»"Tal deber de ejercer la función judicial deriva, por un lado, de la relación de empleo público que vincula al juez con el Estado, (...) y se correlaciona, por otro lado, con el derecho que tienen las partes o peticionarios en el sentido de que sus reclamos sean resueltos o proveídos, con prescindencia, desde luego, del contenido (favorable o desfavorable) de la respectiva decisión" (PALACIO, Lino Enrique. 1994. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. Pág. 199). »

Cuando el derecho de petición se ejerce ante el Poder Judicial, ese poder jurídico no

 $^{^{20}}$ Corte Suprema de Justicia. Torres Kirmser, Raúl. Acuerdo y Sentencia N° 576 de fecha 31 de julio de 2015, dictado en el juicio «MARCELO YSIDRO ABENTE MEILICKE C/ SILVIA ESTELA DEL ROSARIO ABENTE S/ DEMANDA DE SIMULACIÓN Y CONSECUENTE INCLUSIÓN DE BIENES EN ACERVO HEREDITARIO».

6.3. Violación de la propiedad privada.

De la misma manera en que señalamos antes —sección 4.4, pág. 11— con respecto
1
al Auto Interlocutorio N^{0} 902 de fecha 15 de Octubre de 2021, lo mismo vale decir del
Auto Interlocutorio Nº 1.147 de fecha 25 de Noviembre de 2019
La caducidad opera de pleno derecho, en lo que respecta a mi mandante, el misma ha
ingresado a su patrimonio:
Al respecto el comentador:

- «1. CARACTER. El Artículo transcripto, que constituye el eje del instituto de la caducidad de instancia, establece que la caducidad se opera de derecho. Operar de derecho significa que se produce sin petición de parte ni declaración del juez.
- »Rige desde el mismo momento en que se produjo y no podrá ser convalidada por la actuación posterior de las partes.»²²

Resoluciones como las atacadas ahora de inconstitucionalidad tienen un amplio efecto efecto sobre muchos principios constitucionales. Uno señala los principales y luego simplemente elige parar para no extender en demasía la redacción de un escrito.

7. Pruebas.

7.1. Se presenta la siguiente documental.

²¹Cfr. Eduardo J Couture. Fundamentos del derecho procesal civil. OCLC: 42944612. Buenos Aires [Argentina: R. Depalma, 1997. ISBN: 978-950-14-1222-2, pág. 78.

²²Casco Pagano, óp.cit., pág. 353.

- b— Igualmente, con el presente escrito, adjunto tales copias también en formato electrónico, que le son más convenientes. ------
- c— Poder General otorgado por la señora CIRIACA MARÍA CABAÑAS ADORNO.

7.2. Se ofrecen las siguientes documentales.

8. Derecho.

9. Conclusión.

Es obvio que ninguna el Auto Interlocutorio N^{o} 1.147 de fecha 25 de Noviembre de 2019 no fue mínimamente fundado. El juez, además, descuidó su labor al no enterarse de manera directa del expediente. ------

Finalmente, el atroz argumento del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de que debía de atacar de nulidad un informe fidedigno, no se puede tomar en serio.

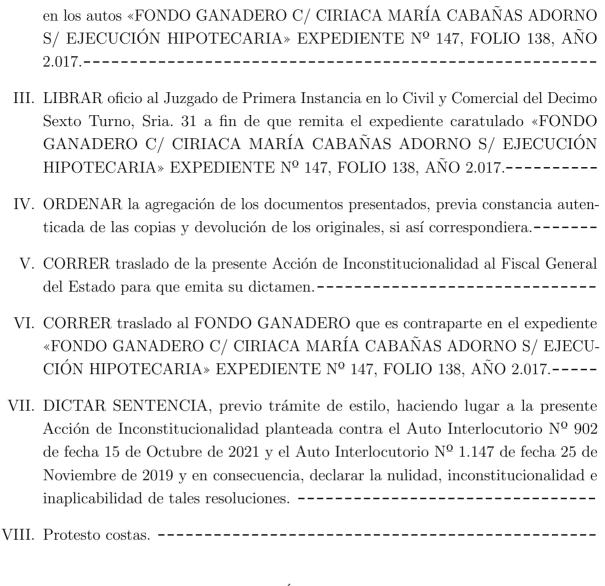


Ín	dice				4.4.		ión de la propiedad a	11
1.	. Pretensión.		1	5.	Digi imp	gresión: la notificación no pulso procesal.		12
	Datos del expediente.Cumplimiento de los requisitos		2	6.		Auto Interlocutorio Nº 1.147 fecha 25 de Noviembre de 20		
	de a 3.1. 3.2. 3.3.	Agotamiento de los requisitos admisibilidad. Objeto y plazo	2 2 3 4 4 4 4 4		6.2.	damen 6.1.1. 6.1.2. 6.1.3. Violac ticiona Violac	diente	14 14 16 16 17
4.	3.8. Aut fech 4.1.	3.6.2. Gravamen irreparable. Cuestión justiciable Legitimación	5 6 6 7 7 9	8. 9.	7.1. 7.2. Dere	e bas. Presen		19 19 19 20 20 21
		———≪			>> —			

10. Peticiones.

Por lo brevemente expuesto a Vuestras Excelencias solicito: -----

- I. TENERME por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado. ------
- II. TENER por presentada la Acción de Inconstitucionalidad que en nombre y representación de la señora CIRIACA MARÍA CABAÑAS ADORNO deduzco contra
 - \S el Auto Interlocutorio N^0 902 de fecha 15 de Octubre de 2021
dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala y------
 - $\$ el Auto Interlocutorio Nº 1.147 de fecha 25 de Noviembre de 2019 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Decimo Sexto Turno, Sria. 31 ------



PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, Ab. mailto:wilson@villalba.is

Nota:

Este documento contiene *links* que pueden facilitar su lectura en una PC. Copia de ella está disponible en: https://file.villalba.is/cc/accionInconstitucionalidad.pdf.